

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

JESÚS M. ESPERANZA
MIRANDA

APELANTE

KLAN201500507

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCR201301597
NSCR201301598

Por:
ART. 130 (A) CP
ART. 58 LEY 246

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

Compareció ante nosotros el Sr. Jesús M. Esperanza Miranda (apelante o señor Esperanza), por vía de un recurso de Apelación y solicitó la revocación de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante dicha sentencia, se declaró culpable al apelante por violación al Artículo 130 (a) del Código Penal (2012), 33 LPRA sec. 5191, y al Artículo 58 de la Ley 246 (2011), 8 LPRA sec. 1174.²

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 5 de noviembre de 2013, se presentaron dos denuncias contra el señor Esperanza por la comisión del delito de agresión

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

² Casos Criminales Núm. NSCR201301597 y NSCR201301598 respectivamente.

sexual, Art. 130 (a) del Código Penal, *supra*, y maltrato contra la menor A.S.C., Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*.³

Conforme al trámite de rigor, se determinó causa probable para arresto contra el señor Esperanza por el Art. 130 del Código Penal y el Art. 5 de la Ley 246. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, tras la celebración de la vista preliminar, se determinó causa probable para acusar al apelante por los delitos imputados. Consecuentemente, el 18 de diciembre de 2013 el Ministerio Público presentó por separado los correspondientes acusaciones contra el apelante.⁴ Como consecuencia del resultado de la vista preliminar, el 8 de enero de 2014 se llevó a cabo el acto de lectura de acusación contra el apelante.

Una vez comenzado el juicio en su fondo⁵, el Ministerio Público presentó los testimonios de los siguientes testigos: Agte. Lourdes Pagán (Agente. Pagán), la Sra. Janette Castro Hernández (señora Castro), Sra. Ashley Castro Hernández (señora Castro Hernández), Sr. Jesús Aníbal Irizarry (señor Irizarry), la Dra. Verónica Santiago (Dr. Santiago), doctor Wilfredo López Perez (doctor López) y la menor A.S.C.⁶ Por otro lado, la defensa a su vez presentó los testimonios de los siguientes testigos: la Sra. Marie Cortés Ramírez (señora Cortés) y la Agte. Brenda Lee Trinidad Caraballo (Agente Trinidad).

A continuación exponemos los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos durante el juicio.

³ Para la fecha de los hechos la menor A.S.C. tenía seis años de edad.

⁴ Caso Núm. NSCR201301597 respecto al delito por el Artículo 130 (a) del Código Penal y el Caso Núm. NSCR201301598.

⁵ El apelante renunció a su derecho de juicio por jurado y el TPI aceptó dicha renuncia. Véase, minuta de vista de juicio en su fondo celebrada el 27 de enero de 2014.

⁶ Cabe indicar que tanto el Ministerio Público como la defensa, ambos acordaron que el caso se viera por circuito cerrado en beneficio de la menor A.S.C.

A. *Prueba oral desfilada por el Ministerio Público*

Ashley Castro Hernández

La señora Castro es la hermana de la pareja consensual de del apelante y tía de la menor A.S.C. Para la fecha de los hechos su hermana, la Sra. Edelmira Castro (madre de la menor y quien es la pareja consensual del apelante) la llamó a eso de las 8:00 pm para informarle que el señor Esperanza se había llevado a su hija desde las 10:00 am y aún no había regresado. Según declaró, la madre de la menor estaba histérica y preocupada por su hija, la menor A.S.C. Así las cosas, la señora Castro le dijo a la madre de la menor que se fuera para la casa de su otra hermana, la señora Castro Hernández. Se desprende de su testimonio que la madre de la menor llegó a la casa de Castro Hernández con la hermana del apelante en donde también se encontraron con la testigo. La testigo expresó que la hermana del apelante le dijo a la madre de la menor que el señor Esperanza debía estar en el hotel Río Mar al cual frecuentaba. Una vez se encontraron en la casa de la señora Castro Hernández, procedieron a llamar al cuartel, hospitales y hoteles en busca del paradero de la menor A.S.C. A eso de las 12:00 am, el señor Esperanza llegó con la menor a la casa de la señora Castro Hernández donde también se encontraba la testigo con la madre de la menor.

Al llegar, la testigo notó a la menor asustada y con el pelo revuelto, lo cual no era usual ya que, según indicó, la menor siempre tenía el pelo planchado. También notó que la menor tenía los ojos hinchados por lo cual pensó que había llorado mucho. Luego llegó la policía a la residencia de la señora Castro Hernández donde se encontraba la testigo con la madre de la menor y la hermana del apelante. Una vez llegó la policía, éstos entrevistaron

a la menor y los demás adultos presentes incluyendo la testigo. Luego, la señora Castro se sentó a hablar con la menor y le preguntó qué había hecho. La menor le comentó que había estado con el apelante y que fueron a una piscina y a la playa en donde hicieron castillos de arena.⁷ También, la menor tenía una libreta e hizo un dibujo. Según describió la testigo, el dibujo mostraba a dos personas en la parte inferior del papel y en la parte superior un niño y una niña entre las olas haciendo referencia al apelante y ella. En la conversación, la menor sostuvo en un principio que no se había metido al agua pero al explicar el dibujo donde aparecía la menor junto con el acusado, la menor explicó que estaban en el medio del triángulo que representaba la playa porque se habían metido al agua. Ante la pregunta de por qué si se metió al agua estaba seca, la menor contestó que en efecto se habían sumergido al agua con un traje de baño y poco después cambio la versión.⁸

Al día siguiente, se levantaron las hermanas con la menor a hacerle desayuno aproximadamente a las ocho de la mañana. Durante el transcurso del día la menor jugó con sus primos hasta las dos de la tarde, cuando Edelmira decidió marcharse a su hogar con la menor y su hermana Ashley le acompañó. Una vez llegan al hogar se encuentran con el señor Esperanza a quien Ashley se niega dejarle a la menor, pero es Edelmira quien le dice que le deje hablar con el acusado para darle una oportunidad de explicar lo ocurrido el día anterior. Ashley entra en una discusión con Edelmira y expresa que de quedarse en la casa con el acusado le llamaría a Servicios Sociales⁹. Así las cosas, Edelmira subió a hablar con Esperanza y Ashley procedió a llamar a la policía. La

⁷ Transcripción de juicio en su fondo de 2 de mayo de 2014, Pág. 35.

⁸ Transcripción de juicio en su fondo de 11 de agosto de 2014, Pág.44.

⁹ *Íd.*, Pág. 61.

testigo y el acusado se enfrascaron en una discusión y cuando el señor Esperanza decidió montarse en su carro para marcharse, llegó la policía bloqueándole el camino. Los policías procedieron a entrevistarlos pero Edelmira decidió no presentar cargos al momento. Procedieron los oficiales a explicar las diferentes opciones a la tía Ashley Castro y recomendaron ir al tribunal a mediación de conflictos, si su fin era sacar de la casa al acusado. Así hizo Ashley Castro y al llegar al tribunal pidió una orden de protección a favor de los menores. La jueza ordenó a llamar a Servicios Sociales.

Siguió explicando la testigo que posteriormente llegó al tribunal el señor Aníbal Irizarry, de Servicios Sociales, quien entrevistó a todas las partes presentes y decidió remover los menores y someterlos a un examen físico de inmediato. Al llegar al Hospital Universitario de Carolina la menor fue atendida por la doctora quien le informó a la tía en presencia del trabajador social que la menor informó que Frispi¹⁰ había cogido su *palito*, le puso una goma roja y le había puesto su palito en la vulva. ¹¹ Se procede entonces a realizar un *rape kit* donde la doctora le encuentra sangre en la vagina.¹² Justo antes de llevar a la menor al segundo piso del hospital donde le realizarían un examen pélvico más profundo a la menor, la testigo le notó un rasguño en la cabeza que parecía tener sangre seca y cuatro moretones en los muslos.

Janette Castro Hernández

La señora Janette Castro también es tía de la menor A.S.C y para el momento de los hechos era ama de casa. Comenzó su

¹⁰ Se refiere al apelante Sr. Jesús M. Esperanza Miranda.

¹¹ Transcripción de juicio en su fondo de 2 de mayo de 2014, Pág.39.

¹² *Íd.*, Pág. 39.

testimonio narrando lo sucedido el 2 de noviembre. Según declaró, su hermana Ashley recibió una llamada de su otra hermana Edelmira, quien estaba llorando porque Frispi se había llevado a la menor desde las diez de la mañana, para acompañarle a hacer unos trámites con su vehículo de motor. La madre de la menor le dio permiso, por tratarse de un asunto que no tomaría mucho tiempo. Durante esta conversación la tía Janette Castro le dijo a Edelmira a que fuera a su casa y que allí hablaban. Durante el transcurso de esta llamada Edelmira se encontraba en el Hotel Río Mar en búsqueda de la menor y el acusado, pues acostumbraban visitar con frecuencia la piscina del hotel.¹³ Una vez Edelmira llegó a casa de su hermana Janet, comenzaron a llamar a los cuarteles de la policía. Durante la espera en la casa la señora Janette Castro se asomó por el balcón y logró ver el vehículo de motor del señor Esperanza, una Vitara negra. La menor iba del lado del pasajero y el señor Esperanza del lado del conductor. A pesar de ser de noche, el carro resultó ser reconocible pues justo frente a la casa de la testigo hay un poste de luz. Una vez la menor preguntó desde el carro por su mamá, la testigo acudió adonde Edelmira a informarle que el señor Esperanza había aparecido con la menor. Edelmira comenzó a preguntarle al señor Esperanza que le había hecho a la niña a lo que el acusado contestó: “Qué te pasa a ti, que te pasa a ti?... yo estaba en la piscina en Río Mar, en el Hotel Río Mar”.¹⁴ La madre de la menor subió a la casa y dejó ir al señor Esperanza.

Una vez arriba, la tía decidió llevarse a la menor para el baño para preguntarle sobre lo sucedido. Es aquí donde la menor le dice a tu tía que estaba en la piscina del hotel con Frispi. Al preguntarle

¹³ Transcripción de juicio en su fondo de 11 de agosto de 2014, pág. 93.

¹⁴ *Íd.*, Pág. 97.

a la menor con que ropa se metió a la piscina, la menor contestó que con una que tenía puesta. Acto seguido la testigo le comentó que estaba seca y que como era posible, entonces la menor comentó que se sumergió con un traje de baño pero con gestos le hizo saber que no sabía adonde estaba. Una vez le quitó los pantalones y la menor le confirmó que no se metió al agua con el *panty*, la testigo procedió a mirarlos y se percató de que estaban manchados como con un sucio marrón. En ese momento salió del baño a dialogar con la madre de la menor pero no le comentó del sucio que había notado, por estar nerviosa.¹⁵ Procedieron a llamar a la policía e indicar que la menor había aparecido.

Mas tarde, le dieron comida a la menor, tras lo cual Edelmira se llevó a la menor para el baño. Posteriormente, la testigo entró al baño. En este momento notó que la ropa interior de la menor estaba lavada en una esquina del baño.

Al otro día la señora Ashley Castro llevó a Edelmira y a la menor a la casa donde residían, que solía ser la casa del padre de las hermanas. Al llegar al lugar Ashley llamó a la testigo, indicándole que en la casa se encontraba el señor Esperanza. La testigo le pidió a Ashley que llamara a la policía para que sacaran al señor Esperanza de la casa, por entender que los menores no estaban seguros. Según expresó la testigo, los niños no estaban seguros por las peleas constantes con la madre de los menores y por ello tenía gran interés de que el señor Esperanza terminara cualquier tipo de relación que tuviera con los niños.¹⁶ Expresó que anteriormente, en medio de una discusión con la madre de menores, el señor Esperanza empujó al niño de menor edad.¹⁷

¹⁵ *Íd.*, Pág. 101.

¹⁶ *Íd.*, Pág. 136.

¹⁷ *Íd.*, Pág. 146.

Cuando la testigo Janette llegó a la casa, ya se había llamado a la policía. La policía llegó a la casa y tomó todos los datos; le indicaron que debían dirigirse al tribunal de Río Grande. Una vez todos decidieron ir al Tribunal de Río Grande, la menor expresó con llantos y quejas que no deseaba irse en el carro con su madre y el señor Esperanza.¹⁸ Aun así la madre de la menor la tomó de la mano y la montó el vehículo con ella y el acusado.

Ya en el tribunal, el oficial les indicó los pasos a seguir para sacar al señor Esperanza de la casa. Tras ser orientada, Ashley Castro decidió pedir la remoción de custodia de los menores, por lo que se procedió a llamar a Servicios Sociales y a la tía de las hermanas. Como parte del proceso se interrogó a todas las partes y se envió a la menor al hospital para ser sometida a una evaluación física. No es hasta que la tía Janette Castro llega al hospital que se enteró del procedimiento al que iban a someter a la menor.¹⁹

Trabajador Social Jesús Aníbal Irizarry Rivera

El señor Irizarry es trabajador social hace diez años en la Unidad de Investigaciones del Departamento de la Familia de la Región de Carolina. Ha tomado varios adiestramientos sobre abuso sexual y como explorar las alegaciones de abuso sexual. Como parte de sus funciones están: investigar los referidos de maltrato que son recibidos en la línea de maltrato de menores y el sistema de emergencias del 911. Explicó que el día de los hechos alegados se encontraba en su turno regular de trabajo a eso de las seis de la tarde, cuando recibió una llamada mediante la línea de maltrato de menores en la cual se alegaba que la tía de una menor se encontraba en el tribunal de Río Grande pidiendo una orden de protección en beneficio de los menores para evitar las

¹⁸ *Íd.*, Pág. 104.

¹⁹ *Íd.*, Pág. 106.

consecuencias de un posible maltrato por parte de la madre y el padrastro de los mismos.²⁰ Por motivo de ello, fue al tribunal de Río Grande y realizó una evaluación de peligro de los menores. Luego entrevistó a las partes. En la entrevista, la tía Ashley trajo a relucir su preocupación por los menores ante la situación de violencia doméstica que sufre su hermana y la desaparición del señor Esperanza con la menor por todo un día. El señor Esperanza pidió ser escuchado por el trabajador social y le expresó que antes de darle a Edelmira le daba a alguna puerta pero que lo que sucedía es que las hermanas no lo querían con ella.²¹ Le comentó que llevó a la menor a la piscina del hotel donde solía trabajar pero se quedó sin gasolina y paró en el negocio La Parrilla donde tenía a un conocido, para así pedirle dinero para echar gasolina y poder llegar a la casa. La menor también fue entrevistada por el trabajador social quien confirmó la versión de la tía Ashley. Declaró la menor que su padrastro le pegaba a su mamá y que la llevaba a las tiendas a robar artículos. El trabajador social también entrevistó a la madre de los menores, Edelmira. En su declaración confirmó las situaciones de violencia doméstica. Edelmira describió al señor Esperanza como el proveedor de la casa e incapaz de hacerle daño a los menores.²²

Tras escuchar los testimonios, se expidió la orden de protección. Entonces la menor fue llevada al hospital para una evaluación donde se encontraron indicios de maltrato. El testigo presentó una petición de custodia de emergencia al tribunal, la cual fue concedida. Se otorgó así la custodia provisional. Los indicios de maltrato fueron parte de la entrevista que hizo la

²⁰ *Íd.*, Pág. 153.

²¹ *Íd.*, Pág. 175.

²² *Íd.*, Pág. 156.

doctora Santiago, emergencióloga de turno de la sala de pediatría del Hospital Universitario de Carolina. Como parte de la evaluación médica, en la entrevista inicial con la menor, esta manifestó que el padrastro le había introducido el *palito* pero antes se puso un plástico rojo. El testigo explicó que cuando se refirió a la menor a un estudio ginecológico profundo, luego de realizado el testigo social entrevistó al ginecólogo a cargo, el doctor Wilfredo López. El doctor López le manifestó que solo encontró abrasiones más no laceraciones. Las abrasiones pueden ser el producto de un sinnúmero de situaciones y entre ellas se encuentra el posible abuso sexual.

Dr. Wilfredo López Perez

El doctor Wilfredo López Perez se dedica a la obstetricia y ginecología, la que lleva practicando desde hace unos veintiún años. Aunque ha trabajado en múltiples instituciones durante sus veintiún años de experiencia, al momento de los hechos se encontraba trabajando en el Hospital UPR de Carolina. Entre sus funciones en este hospital se encuentran: entrenar a los médicos residentes para que obtengan las destrezas básicas para lograr la práctica de la obstetricia y la ginecología y la evaluación directa de pacientes. Ha podido atender al menos unos cincuenta casos de agresión sexual. Sin embargo, no es práctica común que les refieran todos los pacientes que llegan con indicios de agresión sexual, a menos que el doctor emergenciólogo que atienda el caso tenga dudas o bajo su criterio entienda que hace falta algo más que un *rape kit*. En este caso se le refirió porque la menor no cooperaba para hacerse el *rape kit* lo que ante una sospecha de abuso sexual debe ser confirmado por lo que pasan el referido al doctor para un análisis profundo por medio de anestesia.

Su primer contacto con la menor lo fue el día 4 de noviembre de 2013 cuando estaba entrando a su turno y atendió a la paciente, lista para una vaginoscopia bajo anestesia general. A pesar de que fue una de sus residentes quien realizó la vaginoscopia, fue el doctor López quien la supervisó. Al realizar el examen el doctor encontró microabrasiones en el área de las labias menores mientras que el himen se encontraba intacto.²³ La diferencia entre las microabrasiones y laceraciones es que las primeras son más superficiales aunque no son las más leves y las últimas tienen una profundidad mayor. Por otro lado, no encontró ninguna anomalía en la vagina de la menor.²⁴ Este examen se realizó con anestesia porque la menor no cooperó con administrar el *rape kit*. Utilizar anestesia es la norma cuando los pacientes no cooperan o no toleran el examen fuera de la sala de operaciones. Una vez culminado con los procesos se realizó un informe con sello y firma. De realizarse la intervención, la hoja de referido llega al segundo procedimiento con el posible diagnóstico de la doctora que lo refiere. En este caso particular el diagnóstico de sospecha de abuso sexual no fue modificado al culminar la segunda intervención médica. Durante el contrainterrogatorio, el testigo expresó que en su experiencia no podría decir que la menor había sido penetrada pues una penetración vaginal a esa edad debería resultar en algún hallazgo o anomalía en el área del himen.²⁵

Dra. Verónica Santiago Rivera

La doctora Verónica Santiago Rivera es egresada en el 2013 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas con un año de experiencia en la práctica como doctora en medicina.

²³ Transcripción del juicio en su fondo de 12 de agosto de 2014, Pág.16.

²⁴ *Íd.*, Pág.17.

²⁵ *Íd.*, Pág.39.

Posee el número de licencia 31150 para la jurisdicción de Puerto Rico. Para la fecha del 12 de agosto del 2014 se encontraba haciendo una especialidad en medicina de emergencia tanto en el Hospital Universitario de Carolina como en otros hospitales donde hacía sus rotaciones. Como parte de la residencia rotó en el área de pediatría y atendido al menos de 30 casos semanales. Entre estos casos se encuentran al menos de 10 casos de abusos de menores y cinco de abuso sexual a menores.

Según explicó la testigo, la menor llegó al hospital el 4 de noviembre del 2013 en horas de la noche, aproximadamente a las 10:30 pm, acompañada del trabajador social. Este último habló con la doctora Santiago y le explicó que la menor había estado desaparecida con su padrastro. Ante ello, como parte del procedimiento, el Departamento de la Familia la llevó al hospital para realizar una evaluación inicial. Esta evaluación inicial consistió en llenar un historial médico, preguntar síntomas, documentar las posibles quejas, indagar donde se encontraba la menor en ese tiempo que se encontraba con su padrastro y realizar un examen físico. Durante la evaluación inicial la menor le indicó a la doctora Santiago que había estado en la zona de la playa y la piscina donde el padrastro estaba verificando las carteras de las personas de las cuales sacaba el dinero.²⁶ Ante la insistencia de la testigo la menor le comentó que su padrastro la había tocado en el área pélvica, señalando directamente la vulva. La tocaba utilizando “su palito” y que lo introdujo en sus partes genitales.²⁷ Entre medio de la conversación surge que mientras tocaba la menor el señor Esperanza tocaba a la vez *su palito*. Procede entonces a realizar el examen físico del cual observó que la menor tenía

²⁶ *Íd.*, Pág. 75.

²⁷ *Íd.*, Pág. 76.

moretones en los muslos y la parte baja de las piernas, tres moretones pegaditos y corridos.²⁸ Los moretones eran compatibles con marcas de dedos. Luego del examen físico superficial la testigo procedió, de acuerdo al protocolo de abuso sexual, a realizar un *rape kit*. Este procedimiento consiste en llevar a la menor a un cuarto de examen pélvico acompañada de su familiar. Una vez en el cuarto se comienza a retirar toda la ropa que cubre a la menor que, de no ser la ropa que llevaba puesta al momento del incidente, no se incluye en el *rape kit*. Como regla general, sin importar cual sea la condición de la ropa que lleva puesta la menor, se coloca en el piso encima de una sábana por si cae algún particulado que pueda ser de utilidad en evidencia. Luego se procede a pasar por el cuerpo una especie de Q-tip en diferentes partes incluyendo las áreas genitales. Además, se deben tomar muestras de la piel, muestras de las uñas, cortarlas y hasta limpiarlas de ser necesario. No se tomaron muestras de la boca por falta de indicios de algún acto orogenital. Durante el inicio del examen a la testigo se le hizo difícil lograr que la menor abriera las piernas pues gritaba, nerviosa. Ante esto la doctora intentó calmarla; una vez lo logró continuó con el examen físico. El área genital se encontraba roja, hinchada y tenía sangre. La sangre que se le encontró a la menor se clasifica como *bright red*; bastante roja, brillante, fresca y no se encontraba seca. Estos hallazgos consisten con la ocurrencia del sangrado en las últimas horas, antes de llegar a la sala de emergencia.²⁹ Ante el enrojecimiento del área la doctora concluyó que podría ser producto de un trauma. Como norma general un trauma puede ser causado por un sinnúmero de cosas. Los Q-tips pasaron delicadamente por las

²⁸ *Íd.*, Pág.78.

²⁹ *Íd.*, Pág. 83.

partes de la menor para evitar mayores abrasiones. Comentó la testigo que es muy extraño que se causen abrasiones mediante este proceso. La razón por la que refirió a la menor a un examen profundo es porque en su sala de emergencia no tiene los instrumentos para realizar un examen pélvico a una señorita.³⁰ Recomendó la utilización de anestesia en este proceso por ser costumbre ante el posible impacto emocional que podría tener este procedimiento en menores. Continuando con el protocolo de abuso sexual se le realizaron laboratorios de sangre a la menor, incluyendo diagnósticos de enfermedades de transmisión sexual.

Aunque la doctora Santiago atendió a la menor como parte de sus rotaciones, su supervisora no tiene contacto directo con la paciente. Por el contrario, es la doctora Santiago quien le explica lo sucedido y su proceder. De aquí es que ocurren las correcciones a las notas del récord. En este caso las correcciones constaron en la eliminación de un medicamento para la prevención del HIV y la prueba de embarazo para la menor. Antes de los exámenes físicos la menor no llegó con queja de alguna molestia o dolor.³¹

A.S.C.

La menor A.S.C. tiene seis años de edad y reside con su hermano, abuelo y abuela en Canóvanas. Al inicio de su testimonio la menor describió lo sucedido con el acusado como: “él me hizo malas cosas, me puso el huevo en el *tonti*”.³² Según el testimonio de la menor esto ocurrió mientras ella estaba acostada en lo que llamó *matas* y el acusado se acostó a su lado. Desde el ángulo donde la menor estaba acostada tenía vista hacia la playa y la piscina del Hotel Río Mar. El señor Estrella se encontraba en los

³⁰ *Id.*, Pág.86.

³¹ *Id.*, Pág.114.

³² Transcripción de juicio en su fondo de 15 de agosto de 2014. Pág. 56.

alrededores del hotel para obtener carteras que pudieran contener dinero. Una vez acostada, el señor se bajó sus pantalones y los de la menor. Mientras ocurrían los hechos el señor se dirigía hacia la menor con palabras como: *puta y cabrona*.³³ Luego de lo sucedido la menor dijo no recordar adonde se dirigió pero logró decir que llegó a casa de su tía en la noche y que luego le llevaron al hospital. En el hospital le hicieron un chequeo de su área pélvica y en el proceso le contó lo sucedido a la doctora a cargo del examen.

A preguntas de la defensa la menor contestó que el día antes de este testimonio en el tribunal se habían practicado las respuestas que debía ofrecer y que la abuela le recordó unas cosas como por ejemplo la ropa que llevaba puesta el acusado. Aclaró que no puede decir el tamaño del órgano sexual del acusado pues no lo vio. Pero una vez comenzó a ponerle su *palito* dentro comenzó a llorar fuertemente y las personas que estaban cerca de ella le ayudaron y aguantaron a Frispi. Luego de este incidente, dice la menor que la llevaron al hotel para que estuviera segura y estas mismas personas la dejaron más tarde en su casa.³⁴ Una vez en la casa la menor le enseñó su ropa interior llena de sangre a todos los presentes.

Agte. Lourdes Pagán Villafañe

La Agente Pagán lleva aproximadamente 10 años en la División de la Patrullas de Carreras del área de Carolina y posteriormente, seis años en la división de Delitos Sexuales en el área del CIC. Para el 2 de noviembre de 2013 la Agente Pagán se encontraba “*on call*”, cuando a las cuatro de la madrugada recibió una llamada para informar que una menor de seis años había sido llevada al hospital por el Departamento de la Familia y que la

³³ *Íd.*, Pág. 60.

³⁴ *Íd.*, Pág. 79.

doctora de turno, tras examinarla, había hecho hallazgos de abuso sexual. Al llegar al Hospital Universitario de Carolina la testigo se encontró con el Trabajador Social Jesús Irizarry, quien fue su primer entrevistado.

En esta entrevista el señor Irizarry le confirmó que su intervención se debió a una llamada del Tribunal de Río Grande en la tarde anterior del 3 de noviembre de 2013 sobre una orden de protección por un alegado maltrato de menores. Esta orden de protección pretendía ser a favor de la menor y en contra del señor Esperanza³⁵ y fue solicitada por las tías de la menor. El señor Irizarry también entrevistó a la menor. La menor se refirió al señor Esperanza como Frispi o Crispi y/o padrastro. El señor Irizarry le expresó a la testigo que la menor había indicado que su padrastro le pegaba a la mamá y que había tocado a la menor.³⁶ Según la testigo, el trabajador social indicó que aunque no indagó más sobre los supuestos hechos de violencia doméstica, procedió a llevar el caso ante la Sala Municipal del Tribunal de Río Grande para solicitar un plan de protección, que fue concedido.

La testigo explicó que como parte del procedimiento, se llevó a la menor al hospital para una evaluación.³⁷ Una vez en el Hospital Universitario de Carolina, durante la evaluación la menor le manifestó a la doctora Verónica Santiago que había estado en la piscina con su padrastro quien la había tocado con su *palito* en su parte privada, señalando su área pélvica. Mientras la tocaba, la insultaba y apretaba los muslos, movía su palito con su otra mano.³⁸ Aunque según la doctora Santiago la niña no estaba ubicada en tiempo y espacio, la menor podía establecer con

³⁵ Transcripción de juicio en su fondo de 12 de septiembre de 2014, Pág. 16.

³⁶ *Íd.*, Pág.18.

³⁷ *Íd.*, Pág. 18.

³⁸ *Íd.*, Pág. 18-19

seguridad el lugar del incidente.³⁹ De igual forma la menor hizo mención de un plástico color rojo. Ante estas manifestaciones la doctora procedió a hacerle un examen externo y notó el enrojecimiento en el área de la vulva: las labias menores, el introito y sangrado vaginal activo.⁴⁰

Continuó expresando la testigo que el señor Irizarry le informó que la doctora Santiago observó los moretones circulares y el moretón de color violáceo en el área izquierda del muslo por lo que concluyó que los moretones habían sido recientes. Ante la reacción ansiosa y llorosa de la menor se culminó con la consulta y se pospusieron los estudios ginecológicos para horas de la mañana.

En los pasillos del hospital la agente Pagán se encontró con la tía de la menor, señora Ashley Castro, por lo que la entrevistó. La tía Ashley Castro le comentó que el 2 de noviembre de 2013 había recibido una llamada de su hermana Edelmira, madre de la menor, informándole que la menor había salido desde las 10 de la mañana con Frispi en su vehículo en dirección a Carolina con el propósito de hacer unas gestiones. Pasadas las cinco de la tarde aun no había mediado comunicación de ninguno de estos, o alguna señal de la menor o su procedencia.⁴¹ En la llamada la madre de la menor se mostró preocupada pensando que el señor Esperanza pudiera estar en custodia del estado debido a que él frecuentaba el Hotel Westin Río Mar donde acostumbraba a robar carteras.⁴² Es por ello que las hermanas Castro comenzaron a hacer llamadas a los cuarteles, hospitales y al 911 para reportar como desaparecida a la menor. No fue sino hasta la medianoche de

³⁹ *Íd.*, Pág. 19.

⁴⁰ *Íd.*, Pág. 20.

⁴¹ *Íd.*, Pág. 23.

⁴² *Íd.* Pág. 23.

ese día que la menor apareció en casa de otra de las hermanas, Janette Castro, quien reside en Canóvanas. La tía Ashley Castro le manifestó que al encontrarse con la menor, esta estaba despeinada, asustada y los lugares en los que expresaba haber estado en el hotel resultaban inconsistentes. La menor hizo un dibujo de un triángulo a su tía, que representaba la piscina donde ella y Frispi se habían sumergidos solos.

Continuó declarando la agente Pagán que Ashley Castro le explicó que ante tal relato de la menor, esta le comentó a la mamá Edelmira Castro que deberían llevar a la menor a un hospital, pero esta última se negó diciendo: “yo no creo que él le haya hecho algo”.⁴³ Edelmira bañó a la menor y quedaron dormidas hasta el otro día cuando se levantó la tía Ashley y llevó a su hermana con la menor a su residencia, donde se encontraba el señor Esperanza. Es aquí donde la tía Ashley se negó a dejar a la menor allí, lo que dio lugar a una discusión que culminó con una llamada a la policía quien les orientó a ir al tribunal de Río Grande para una mediación de conflictos. La tía Ashley se dirigió entonces al tribunal, justo después de que la madre de la menor le arrebató a la menor para dirigirse al tribunal en el vehículo de motor que compartía con el señor Esperanza. En carros apartes llegaron al tribunal, donde el juez solicitó el auxilio del Departamento de la Familia.

Una vez la testigo terminó la entrevista con la tía Ashley, se dirigió a la salida del hospital donde se encontró con otra tía de la menor, Janette Castro, así como con la tía abuela del mismo nombre. La tía Janette le comentó sobre lo sucedido el 2 noviembre cuando, luego de la aparición de la menor en su casa entraron al

⁴³ *Íd.* Pág. 25.

baño juntas y la menor le dijo prácticamente lo mismo que ya le había dicho a su tía Ashley con la diferencia de que vio el interior de la ropa interior que la menor y en la que observó una mancha color borra.⁴⁴ La tía no puso en conocimiento de este detalle a la madre de la menor. La menor se bañó con ayuda de su madre. Justo después, la tía Janette Castro entró nuevamente al baño pero esta vez el mismo *panty* que una vez vio manchado estaba mojado y “*embollaíto*” en el baño.⁴⁵ La única diferencia que notó la Sra. Pagán entre los testimonios de las tías es que la tía Janette llegó a casa de Edelmira cuando Ashley la llamó, una vez esta última decidió que no dejaría a la menor en la casa con el señor Esperanza. Una vez recopilada la información del caso, la testigo llamó a la división de Fajardo por ser el Hotel Westin Río Mar el potencial lugar de los hechos. Más tarde le informaron que el caso quedaba en sus manos porque la madre residía en Canóvanas.

Para el día 4 de noviembre de 2013 la testigo indicó que también entrevistó a la madre de la menor y al señor Esperanza. Este último le negó los hechos y mencionó que quería muchísimo a la menor y tanto a ella como a la mamá le compraba de todo. El señor Esperanza confirmó que había estado con la niña en el Hotel Westin Río Mar donde a la menor le gustaba pasar tiempo y se dirigió a tratar de hacer gestiones para vender la guagua. Admitió que también solía apropiarse de carteras para poder llegar a la casa con dinero.⁴⁶ Por su parte, Edelmira Castro le manifestó que ella sí le permitió a la menor irse con su padrastro para acompañarle al *junker*, pensando que ambos llegarían temprano. Al pasar las cinco y no haber llegado a la casa, la madre de la

⁴⁴ *Íd.* Pág. 29.

⁴⁵ *Íd.* Pág. 29.

⁴⁶ *Íd.* Pág. 35.

menor se preocupó y se dirigió al Hotel Westin Río Mar con una foto del señor Esperanza donde preguntó por su procedencia. Al no obtener ninguna respuesta, hizo gestiones con sus hermanas, quienes la reportaron desaparecida a través del 911. Al llegar el señor Esperanza a casa de la tía Janette Castro, Edelmira le comenzó a preguntarle a gritos donde estaba, entre otras cosas. El señor Esperanza le contestó que estaban en el hotel, que luego llevó a la niña a comer a los kioscos de Luquillo porque tenía hambre, fue a comprarle unas cosas en Sally y regresaron al hotel. Al cuestionarle donde estaba después de las siete de la noche con la menor se rehusó a contestar y se marchó.

Continuando con la investigación, el día 5 de noviembre de 2013 la testigo se dirigió al hospital para hablar con el doctor López quien hizo la evaluación ginecológica a la menor. Este le expresó a la testigo que le menor tenía microabrasiones pero no presentaba ni laceraciones ni sangrado. Concluyó el doctor que aunque no podía certificar una agresión sexual, tampoco podía descartar la posibilidad de que esta hubiera ocurrido, por la descripción de la niña.⁴⁷

Ese mismo día, la agente Pagán entrevistó a la menor, quien luego de una charla sobre su nombre y datos generales le mencionó a la menor le expresó a la testigo que había estado en el hospital porque su padrastro le había hecho daño tocándole sus partes privadas. La menor identificó correctamente lo que son las partes privadas femeninas y masculinas.⁴⁸ La niña fue específica al decir que su padrastro le tocó su *totin* con su *palito*. Al preguntarle donde había ocurrido lo que narró, la menor contestó que fue en la playa, desde donde se veía la piscina y el hotel y que no se llegó a

⁴⁷ *Íd.* Pág. 33.

⁴⁸ *Íd.* Pág. 42

meter en la piscina porque estaban en la arena. En cuanto a lo que ocurrió, la menor indicó que Frispi le hacía cosas feas.⁴⁹ La menor le narró que el señor Esperanza llamaba a la menor por nombres y le apretaba fuerte en los muslos. Ante la mención de las marcas en los muslos la testigo decidió tomarle unas fotos las cuales luego entregó a fiscalía.

La testigo agente Pagán, buscando identificar con claridad el lugar de los hechos, llevó a la niña al hotel para que indicara el lugar que ella había descrito en la entrevista. Una vez en el hotel la menor tomó a la agente Pagán de la mano y la llevó por un pasillo cubierto de uvas playeras retirado del hotel que daba a la playa. En donde se detuvieron, se podían ver las dos piscinas del hotel y es entonces que la menor le dice que el dueño de la carretera le gritó a su padrastro: *“eso no se hace”* y la menor comentó: *“lo mangó bien mangau”*⁵⁰

Durante el contrainterrogatorio de la agente Pagán surgió que la descripción sobre la visita del hotel con la niña es mencionada por primera vez en el juicio y no hubo referencia alguna en vistas o informes anteriores. De igual forma, a pesar de que la agente Pagán reconoce que sus investigaciones se nutren de los informes de los demás miembros que trabajan el caso en sus diferentes facetas, en este caso particular la testigo no leyó el informe del trabajador social. Se le hicieron preguntas sobre la confusión de la menor sobre la playa y la piscina y si en efecto se habían sumergido en alguna de las dos.⁵¹ La agente Pagán corroboró la versión del señor Esperanza, quien comentó que llevó a la menor a comer a los kioskos de Luquillo y atestó que el hecho

⁴⁹ *Íd.* Pág. 46.

⁵⁰ *Íd.* Pág. 50.

⁵¹ *Íd.* Pág.87.

ocurrió en la tarde pues había luz solar.⁵² Aclaró que la menor no fue sometida a un proceso de validación que tiene como propósito certificar que la niña no estuviese siendo manipulada.⁵³

B. Prueba oral desfilada por la defensa

Agte. Brenda Lee Trinidad Caraballo

La agente Trinidad, con número de placa 32617, ha estado adscrita a la división de Canóvanas durante los pasados once años. Para el 2 de noviembre de 2013 a las 10:00 de la noche, la agente recibió la notificación de una querrela sobre la desaparición de dos personas: el señor Esperanza y la menor A.S.C. Por motivo de ello acudió al sector Monte Verde, donde residía la menor. Pasada la medianoche el retén le comunicó a la agente que acudiera nuevamente a la residencia, pues la menor había aparecido. Minutos después de esta llamada, la agente Trinidad llegó a la casa de la menor aproximadamente a las 12:04 de la madrugada y percibió el ambiente un poco alterado.⁵⁴ Durante su estadía entrevistó a la menor y a la madre de la menor. Declaró que luego de calmar el llanto de la menor le hizo a esta algunas preguntas relacionadas con el tiempo que había estado reportada como desaparecida. La menor manifestó que había estado en un hotel y que no había comido en todo el día.⁵⁵ La agente no observó signos de maltrato o algo inusual en la ropa de la menor, quien vestía un pantalón ajustado. Ante la ausencia de maltrato físico, la agente no asumió la custodia de la menor. Así las cosas, la agente consignó la información en el informe estadístico admitido en evidencia donde se documenta que la menor se veía en buen

⁵² *Íd* Pág. 95.

⁵³ *Íd.* Pág. 113.

⁵⁴ Transcripción de juicio en su fondo de 19 de septiembre de 2014, Págs 9-10.

⁵⁵ *Íd.*, Pág. 11.

estado, que el señor Esperanza se había marchado del lugar y que se refirió el caso al Departamento de la Familia.⁵⁶

Durante el contrainterrogatorio, la testigo especificó que la entrevista con la menor ocurrió en la sala o balcón de la residencia. Aclaró que lo que recordaba de la vestimenta de la niña era un pantalón, a lo que llaman “*legging*”, y una camisa de tiritas. Admitió la agente que entre las preguntas realizadas a la niña no hizo ninguna directa sobre el tema de abuso por el hecho de encontrarse la menor nerviosa.⁵⁷

Una vez el Ministerio Público y la defensa presentaron toda su prueba, el caso quedó sometido ante la consideración del foro primario. Eventualmente, el 24 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia mediante la cual declaró culpable al señor Esperanza por los delitos imputados y por lo cual lo condenó a cumplir una pena de 50 años de cárcel por el delito de agresión sexual y 5 años por el delito de maltrato de manera consecutiva.

Inconforme, el 5 de marzo de 2015 el apelante presentó una Moción sobre Reconsideración de Fallo y Sentencia en donde adujo que el foro apelado erró, pues los delitos imputados no fueron probados más allá de duda razonable. Mediante dicho escrito, el apelante hizo referencia a una serie de inconsistencias en los testimonios de los testigos de cargo. Según argumentó, tales inconsistencias incidían sobre detalles claves de los hechos ocurridos y los cuales restaban credibilidad a la prueba oral vertida por el Ministerio Público. Sin embargo, el 12 de marzo de

⁵⁶ *Íd.*, Pág. 15.

⁵⁷ *Íd.*, Pág. 18.

2015 el foro primario emitió Resolución y declaró no ha lugar la solicitud de Reconsideración del apelante.⁵⁸

Así las cosas, el 15 de octubre de 2015⁵⁹ el señor Esperanza presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal mediante la cual sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró:

1. AL OTORGARLE PESO Y CREDIBILIDAD A UNA TESTIGO CUYO TESTIMONIO NO FUE CORROBORADO, RESULTANDO IRRECONCILIALE CON LA PRUEBA CIENTÍFICA Y FÍSICA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL RESULTA DE CARÁCTER EXCULPATORIA;
2. YA QUE LA PRUEBA DE CARGO FUE INSUFICIENTE EN DERECHO Y DE DUDOSA CREDIBILIDAD POR LAS CONTRADICCIONES QUE INCURRIÓ LA TESTIGO PRINCIPAL JUNTO AL RESTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO;
3. AL DESPLEGAR PARCIALIDAD Y JUZGAR EL CASO UTILIZANDO EL CRITERIO DE PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA;
4. AL NO DAR CREDIBILIDAD A LA PRUEBA TESTIFICAL DE DEFENSA PRESTADA POR TESTIGO SIN INTERÉS ALGUNO, LA CUAL NO FUE IMPUGNADA Y RESULTÓ SER DE CARÁCTER EXCULPATORIA;
5. AL DECLARAR CULPABLE Y SENTENCIAR AL APELANTE-ACUSADO, SEÑOR ESPERANZA, EN CUANTO A LA INFRACCIÓN POR EL ARTÍCULO 130 (A) DEL CÓDIGO PENAL (2012) Y EL ARTÍCULO 58 246 (2011), POR EXISTIR AUSENCIA DE PRUEBA Y NO HABER SIDO PROBADOS MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por su parte, el Ministerio Público compareció ante este Tribunal mediante su Alegato en Oposición. En su escrito urgió al foro primario a confirmar la sentencia apelada, pues todos los elementos de los delitos imputados al señor Esperanza quedaron establecidos mediante la prueba de cargo vertida ante la consideración del foro apelado. Según argumentó, las inconsistencias y/o errores a los cuales el apelante hace referencia solamente inciden sobre detalles ajenos a los elementos constitutivos de los delitos imputados. Indicó que tales

⁵⁸ Cabe indicar que la Resolución de 12 de marzo de 2015 fue notificada el 13 de marzo del año corriente.

⁵⁹ Consta en el expediente que, originalmente, el 10 de abril de 2015 el apelante presentó su escrito de Apelación. Sin embargo, ante la falta de cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. XXII-B, se le concedió término adicional al apelante para presentar la reproducción de la prueba oral. Luego de varios trámites procesales, no fue hasta el 15 de octubre de 2015 que el presente recurso quedó perfeccionado conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

inconsistencias a las cuales el señor Esperanza hacen referencia al tiempo en que ocurrieron los hechos, en torno a si el personal del hotel vio al apelante en la noche de los hechos, si la menor se bañó en la piscina o en la playa, entre otros. El Ministerio Público sostuvo que tales inconsistencias no incidieron sobre los elementos esenciales para la configuración de los delitos imputados al apelante: agresión sexual y maltrato contra la menor A.S.C.

De igual manera, el Ministerio Público hizo referencia a los testimonios tanto de la menor A.S.C., el Trabajador Social Irizarry, la Agte. Pagán, la Dra. Santiago y el Dr. López. Especificó que de todos y cada uno de los testimonios de dichos testigos se desprende que: la víctima de los delitos imputados es una menor; que el apelante introdujo su pene en la vagina de la menor y que llevó a cabo actos de violencia contra la víctima, a saber, que la apretó ocasionándole hematomas y le proliferó palabras soeces. Así las cosas, el Ministerio Público concluyó que los errores señalados no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia, pues dicho foro hizo una apreciación razonable con toda la prueba que tuvo ante su consideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Estándar de prueba en casos criminales

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico criminal. Esto es, que todo acusado de un delito se presumirá inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.

Específicamente, dicha garantía constitucional dispone lo siguiente:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En cuanto a la presunción de inocencia, además de la precitada disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPRA Ap. II. La máxima que establece la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). La presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787. Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ahora bien, no basta con que el Estado presente prueba sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011).

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella

certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón, por lo que la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable, como tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Es más bien la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*; *Pueblo v. Bigio*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Debe resultar de una consideración justa, serena e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

Aunque reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Es por este motivo que, como foro apelativo, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado o el juez de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 165-166.

Esta norma descansa en que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, ya que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. Por ello, la apreciación que hagan merece gran deferencia. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*. Por tanto, las determinaciones del juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni deben sustituirse por otro criterio a menos que de la prueba admitida

surja que no existe base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 62. Es decir, solo debemos apartarnos de esta deferencia cuando la apreciación de la prueba se aleje demasiado de la prueba presentada o cuando la realidad no concuerda con la evidencia sometida durante el juicio, o ésta resultare increíble o imposible. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99.

De este modo, cabe destacar que nuestro marco de acción limitada no implica que los tribunales de instancia sean inmunes al error. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100. Ello tampoco implica que se hará caso omiso a los errores que haya cometido el foro de instancia en su evaluación. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608, 621 (1981). Consecuentemente, si la prueba desfilada no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, nada impide que podamos intervenir con la determinación hecha por el foro inferior. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 100-101. Consecuentemente, procede intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 551 (1974).

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituyen una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552

(1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado.

Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra, pág. 551.

Evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, constituye “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480-481 (1992); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Íd.* A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. *Íd.*, págs. 656-657. “La

máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 482-483, citando, a su vez, *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

B. Agresión Sexual

Con relación al delito de agresión sexual, el Artículo 130(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5191, lo define de la siguiente manera:

[...] toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a). Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad.

El delito de agresión sexual, en su modalidad bajo el inciso (a) se configura con la presencia de los siguientes elementos esenciales, a saber: que una persona penetre sexualmente a otra bajo cualquiera de las modalidades, y que la víctima sea menor de 16 años al momento en que se cometa el delito. Cabe indicar que, en la circunstancia del inciso (a), no es elemento del delito la falta de consentimiento sino que la víctima sea menor de dieciséis (16) años. *Íd.*

Además del Artículo antes citado, el Artículo 132 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5193, especifica que el delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona. Dispone que cualquier acto orogenital o penetración sexual, vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental, *por leve que sea*, bastará para consumar el delito.

Como es de notar, el Código Penal de 2012 mantuvo el texto del delito de agresión sexual del artículo 142 del Código Penal de 2004⁶⁰, que había consolidado los artículos 99 (violación), 122 (incesto) y 103 (sodomía agravada) del Código Penal de 1974⁶¹. En la modalidad del inciso (a) donde la víctima debe ser menor de 16 años, indica la Dra. Nevares Muñiz, que la misma consolida la violación técnica (artículo 99a) del Código Penal de 1974, ya que aun cuando consienta el acto, se comete el delito. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, ed. 2012, pág.193-194. Comenta la Dra. Nevares, que el Código de 2004 aumentó la protección al sujeto pasivo (víctima) hasta los 16 años fundamentado en estudios y datos sobre el problema social de Puerto Rico en víctimas de abuso sexual y embarazos de adolescentes. Por tanto, en el Código de 2012 se mantuvo en la misma edad. Añade la Dra. Nevares que no es pertinente si la persona prestó su consentimiento al acto sexual, puesto que por razón de su inmadurez sicofisiológica, el ordenamiento jurídico no le reconoce capacidad para prestar su consentimiento. *Id.* Véase jurisprudencia bajo el Código de 1974 sobre violación técnica: *Pueblo v. Perez Rivera* 129 DPR 306 (1991) y *Pueblo v. Rivera Robles* 121 DPR 858 (1988).

C. Maltrato de menores, Ley Núm. 246-2011

A modo introductorio, la jurisprudencia ha enunciado que el Estado tiene, más que un interés apremiante, un deber apremiante bajo el concepto *parens patriae* de proteger a los menores que son víctimas de maltrato y la negligencia. *Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia*, 191 DPR 292, 315 (2014). (Énfasis suplido). En vista de que los menores son los sujetos jurídicos más vulnerables de

⁶⁰ 33 LPRA 4770

⁶¹ 33 LPRA 961, 1118,1115.

nuestra sociedad, el Estado tiene autoridad para protegerlos cuando se convierten en víctimas de maltrato. *Rivera Báez Ex parte*, 170 DPR 678, 697 (2007). Para ello, a través de los años se han adoptado varios estatutos cuyo norte es garantizar la seguridad y el mejor bienestar de los menores, así como, facilitar la intervención del Estado en casos de maltrato. Véase, *Depto. De la Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 787-788 (2013).

A tales efectos, la ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue aprobada para garantizar el bienestar de los niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia. Según se desprende de su Exposición de Motivos, la precitada ley tiene como política pública el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, entre otras cosas. Además, adoptó como política pública que "[e]ste procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio fundamental que permea las normas establecidas por esta Ley." Véase, además, los Artículos 12 y 16 de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA secs. 1119 y 1123 respectivamente.

En específico, el Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1174, dispone lo siguiente sobre el maltrato:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.
[...]

Por tanto, conforme a la disposición legal antes citada, para que se incurra en el delito del maltrato según la Ley Núm. 246-2011, se tiene que haber incurrido en un acto que inflija daño al menor o que ponga en riesgo la integridad física, mental o emocional de éste. *Íd.* Además, dicha conducta constitutiva de maltrato puede incluir: abuso sexual, violencia doméstica llevada a cabo frente a un menor, conducta obscena, entre otras modalidades que dicho estatuto contempla. *Íd.* Con relación a la pena a imponerse contra toda persona a quien se le encuentre culpable del delito de maltrato, el precitado Artículo dispone que la persona será sancionada a cumplir una pena fija de 5 años. *Íd.*

III.

Como es de notar, mediante el recurso de apelación el señor Esperanza impugnó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le declaró culpable por la comisión de los delitos de agresión sexual y maltrato contra una niña menor de edad. En dicho recurso, el apelante levantó varios señalamientos de error dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba que hizo el foro primario. Por tales razones, procedemos a discutir los mismos de manera conjunta.

En síntesis, el apelante argumentó en su recurso que el foro apelado incurrió en error manifiesto al otorgarle credibilidad a la prueba oral desfilada por el Ministerio Público. Expuso que, de igual manera, erró el foro primario al no darle credibilidad a la prueba vertida por la defensa. En específico, fundamentó que los testimonios vertidos por los testigos de cargo: no fueron

corroborados; era irreconciliable con la demás prueba documental y científica que el Ministerio Público presentó; era insuficiente en derecho; contradictoria y de dudosa credibilidad. El apelante concluyó que el foro primario abusó de su discreción al haberle declarado culpable por los delitos imputados ya que, según alegó, hubo una ausencia de prueba y no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

Como ya se expusiera anteriormente, la apreciación de la prueba realizada por el foro primario merece gran deferencia de parte de los foros revisores. Ello se debe a que el foro primario es quien estuvo presente durante el juicio y estuvo en una mejor posición de aquilatar la credibilidad de todos y cada uno de los testigos que declararon. De igual manera hay que resaltar que el juez que presidió la vista estuvo en mejor posición para evaluar toda la prueba documental y física presentada.

En cuanto a las inconsistencias que pueda haber en los testimonios vertidos ante la consideración del foro primario, cabe indicar que no hay tal cosa como un testimonio perfecto. Dicha norma ha sido reiterada en numerosas ocasiones por nuestro Tribunal Supremo. La misma consiste en que siempre que tales inconsistencias no incidan sobre los elementos constitutivos de los delitos imputados y la conexión de éstos con el acusado, la apreciación de la prueba del foro primario será sostenida. Por tales razones, el criterio que debemos utilizar para atender los señalamientos de error levantados por el señor Esperanza es si independientemente de las inconsistencias y errores que se puedan encontrar en la prueba testifical se logran establecer los elementos de los delitos imputados y la conexión de los mismos con el apelante.

Con relación al presente caso, los elementos constitutivos del delito de agresión sexual son los siguientes: 1) la comisión de un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital o instrumental; y 2) que la víctima al momento de los hechos no haya cumplido 16 años de edad. Por otro lado, los elementos para la configuración del delito de maltrato, según la Ley Núm. 246-2011, son los siguientes: 1) ser padre, madre o persona responsable del menor; y 2) que por su acción u omisión intencional incurra en un acto que le cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su integridad física, mental o emocional.

Así para que la sentencia apelada se sostenga, luego de una evaluación independiente de la prueba oral vertida ante el Tribunal de Primera Instancia, es preciso que concluyamos que la evidencia desfilada probó todos y cada uno de los elementos antes mencionados.

Ahora bien, del testimonio del Trabajador Social Irizarry se desprende que al entrevistar a la menor A.S.C., ésta le expresó que el apelante la tocó en el área de la vagina. Además, de dicho testimonio también se desprende que el Trabajador Social Irizarry entrevistó a los facultativos médicos que atendieron a la menor y que éstos le informaron que de los estudios que le realizaron a la menor A.S.C. se desprendía que la misma pudo haber sido víctima de abuso sexual. En específico, los estudios realizados encontraron sangrado y abrasiones en la vagina de la menor de 6 años de edad lo cual era indicativo de agresión sexual.

Del testimonio del Dr. López se desprende que se le realizó a la menor un estudio bajo anestesia, vaginoscopía. Como producto de dicho estudio se estableció un diagnóstico a la menor de

sospecha de abuso sexual, pues se halló sangre en el área genital de la menor. También se indicó que la menor tenía un enrojecimiento en los labios menores, cerca del himen y presentaba micro abrasiones en el área, indicativas de agresión sexual.

Del testimonio de la Dra. Santiago se desprende que al atender a la menor A.S.C., ésta última le manifestó que el apelante le introdujo “su palito” en su área genital. La Dra. Santiago declaró que pudo notar que la menor también tenía hematomas en los muslos y parte baja de las piernas que parecía producto de apretones. Al evaluar el área genital de la menor notó que estaba bien roja, hinchada y tenía sangre. Según explicó, ello también pudo haber sido producido por la introducción de un dedo. La Dra. Santiago le administró a la menor un “*rape kit*”, que arrojó sangrado en el área vaginal. En fin, la Dra. Santiago declaró que todos los hallazgos indicaban que la menor había sufrido una agresión sexual, pues hubo penetración en su área genital.

La Agte. Pagán, a cargo de la investigación del caso, indicó que entrevistó al Trabajador Social Irizarry y a los facultativos médicos que atendieron a la menor. Según la información que obtuvo, el Departamento de la Familia refirió a la menor A.S.C. al hospital y de los estudios realizados se desprendía que hubo abuso sexual. Al entrevistar al Trabajador Social Irizarry, éste le indicó que la menor le manifestó que el apelante le daba a su mamá y que la había tocado. La Agte. Pagán también entrevistó a la señora Ashley Castro Hernández, tía de la menor, quien le informó que su hermana Edelmira, la mamá de la menor, la llamó el día de los hechos nerviosa y preocupada en horas de la noche porque el apelante se había llevado a la menor desde las 10:00 am y no

había llegado. Según le informaron a la Agte. Pagán, el apelante vino a aparecer con la menor alrededor de las 12:00 pm. También entrevistó a la señora Janette Castro Hernández, también tía de la menor, quien le informó que cuando la menor llegó con el apelante, ésta se encontraba pálida, asustada y al quitarle la ropa para bañarla notó que la ropa interior de la menor estaba manchada de algo que aparentaba ser sangre.

La Agte. Pagán entrevistó al Dr. López quien le indicó que la menor tenía laceraciones en el área vaginal lo cual era indicativo de abuso sexual. También entrevistó a la menor quien le manifestó que el apelante le tocó el “totin” con su “palito” y le dijo palabras como “estúpida”, “cabrona”, “puta”. En específico, la menor le dijo que el apelante le puso el “huevo en el totin” refiriéndose a sus partes íntimas y le apretó las manos y los muslos.

Es de notar que la prueba de cargo vertida ante el foro primario dejó establecidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de los delitos imputados contra el señor Esperanza. Como es de notar, de los testimonios antes aludidos se desprende que la menor fue abusada sexualmente y físicamente, que su área vaginal estaba lastimada lo cual era indicativo que hubo penetración, que el apelante la tocó en su área vaginal y le introdujo su pene en la vagina. De igual manera se desprende que el señor Esperanza agredió verbalmente a la menor A.S.C., pues le dijo palabras como “puta” y “cabrona” y la apretó en las manos y muslos dejándole hematomas en dichas área. Por tales razones, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos, toda vez que entendemos que el foro primario hizo una evaluación razonable de toda la prueba que tuvo ante su consideración y la

cual indicaba que el apelante cometió los delitos imputados contra la menor A.S.C.

Además, cabe indicar que la prueba vertida por la defensa no logró exculpar al apelante de los delitos cometidos, pues la prueba del Ministerio Público logró establecer más allá de duda razonable la culpabilidad del señor Esperanza.⁶² Además, las argumentaciones traídas por el apelante se limitan a resaltar inconsistencias inconsecuentes sobre la culpabilidad de éste.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria de Tribunales de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶² Cabe indicar que el apelante argumentó de manera escueta que el TPI aplicó erróneamente el criterio de preponderancia de la prueba. Hacemos caso omiso de ello, pues entendemos que su argumentación fue insuficiente. Además, luego de haber evaluado independientemente toda la prueba concluimos que quedó meridianamente claro que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante.